



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

2018-2021



LXIII LEGISLATURA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Dip. Katia Ornelas Gil  
Fracción Parlamentaria del PRI

Villahermosa, Tabasco a 14 de mayo de 2019.

11:58  
2m  
14/05/19

**DIP. TOMAS BRITO LARA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**

**AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

**P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Nacional de Población (CONAPO) en el texto "Perfiles de Salud Reproductiva – Tabasco" (Rodriguez, 2011) señala que la práctica de la lactancia es uno de los determinantes más importantes de la salud en el primer año de vida, ya que la leche materna es una fuente higiénica de nutrientes que inmuniza a los infantes frente a ciertas enfermedades y contribuye a fortalecer los lazos afectivos



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

entre la madre y su bebé. Acorde a esto la Organización Mundial de la Salud (OMS) promueve la lactancia, principalmente, durante los primeros seis meses de vida, de manera exclusiva, periodo a partir del cual, deben introducirse alimentos sólidos de modo complementario, hasta los dos años de edad.

Dado lo anterior, la lactancia materna, es una práctica que debe regir la alimentación y nutrición del infante, considerando su elevado valor nutritivo e inmunológico, científicamente probado, siendo el alimento ideal para los recién nacidos y para los lactantes, pues aporta todos los nutrientes que necesitan para un desarrollo sano, toda vez que contiene anticuerpos que protegen de enfermedades tales como la diarrea y la neumonía, que son las dos causas principales de mortandad en la niñez en todo el mundo.

Es importante destacar que la lactancia también beneficia a las madres al reducir el riesgo de cáncer de mama y de ovario en el futuro, ayuda a recuperar el peso anterior al embarazo, reduciendo además las tasas de obesidad. Entre otras ventajas, destaca que en síntesis, propicia una buena salud para la madre y para el infante durante toda la vida.

Las fórmulas para lactantes no contienen los anticuerpos que hay en la leche materna, que son únicos. De no elaborarse adecuadamente, las fórmulas conllevan riesgos asociados al uso de agua insalubre y de material no esterilizado o a la presencia de bacterias en la preparación en polvo.

Estos son los argumentos por los cuales el estado debe asumir como una política pública la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna, a fin de que sea tratado como un asunto toral de salud social.

Los instrumentos normativos que impulsan la práctica de la lactancia materna en el ámbito internacional son múltiples; ya que desde 1981 la Asamblea Mundial de la



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

Salud aprobó el Código de Sucedáneos de la Leche Materna, que se constituye como la piedra angular para las autoridades de salud pública, estableciendo que su objetivo es contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando, estos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución.

Por su parte, en 1990, la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF emitieron la "Declaración de *Innocenti*", cuyas disposiciones implican directrices a la protección, fomento y apoyo a la lactancia natural, por lo que en congruencia, la *Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño*, formulada en 2003 por la OMS y la UNICEF, tiene el propósito de mejorar, a través de una alimentación óptima, el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo y la salud, estableciendo objetivos específicos para identificar principales problemas y mecanismos de solución, señalando fundamentalmente, la necesidad de aumentar el compromiso de los gobiernos en la adopción de mejores prácticas de alimentación del lactante y el niño pequeño. Es así que La referida *Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño* contiene tres aspectos fundamentales que son: la clasificación de las medidas de protección, su promoción y el apoyo a la práctica de la lactancia materna.

La Constitución General de la República, en su artículo 4, establece que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, puntualizando la obligación del Estado de garantizar ese derecho, siendo la Ley General de Salud, el instrumento jurídico distribuidor de competencias entre los diferentes ámbitos de gobierno, que establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

Es por esto que dicha normatividad prevé que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las autoridades establezcan acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y hasta el segundo año de vida complementada con alimentos; además de proveer el mejor estado nutricional del grupo materno-infantil, así como acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, adopta las disposiciones de la Constitución General al prever que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y que en el Estado de Tabasco se fomentará el cuidado de la salud, procurando una nutrición adecuada, la alimentación segura y los medios para obtenerla con atención prioritaria en la calidad de la alimentación de las niñas y los niños; haciendo énfasis en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos que satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De tal suerte que el marco jurídico vigente del Estado de Tabasco deberá prever que las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyen y fomenten entre otros aspectos, el establecimiento de lactarios en los centros de trabajo con madres lactantes y las demás actividades que coadyuven a la protección de la salud materna infantil, lo cual se constituye como la materialización de una política pública que favorece esa práctica, ya contemplados en la Ley General de Salud en el artículo 64.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

Tales medidas impulsarían la atención a madres, gestionan mayores recursos para madres trabajadoras, promueven la creación del establecimiento de condiciones en los centros laborales que procuran el cuidado de la familia, y propician que los programas y acciones del gobierno se realicen con perspectiva de género, garantizando el acceso a las mujeres a los servicios de salud, priorizando la adopción de mecanismos que favorezcan mejores prácticas de nutrición y alimentación.

Es bien sabido que en torno al sector productivo muchas madres que reanudan su actividad laboral abandonan la lactancia materna parcial o totalmente porque no tienen tiempo suficiente o no disponen de instalaciones adecuadas para dar el pecho o extraerse y recoger la leche, por ello, las madres necesitan tener en su trabajo un lugar seguro, limpio y privado para poder amamantar a sus hijos, por lo que resulta indispensable adoptar medidas que mejoren las condiciones de trabajo, mediante el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo o cerca y la implementación de lactarios, entre otras.

Desde que protesté el cargo como representante popular, asumí la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas que rigen a mi estado, es por eso que consciente de la relevancia que la lactancia materna representa en la alimentación, nutrición y desarrollo integral de las niñas y los niños de Tabasco me permito presentar la Iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía, misma que tiene por objeto incluir en el marco normativo vigente del Estado de Tabasco a la Ley que provea la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna y las prácticas óptimas de lactantes y niños pequeños, lo que implica la adopción responsable de medidas que constituyan a la lactancia materna como el cimiento de la alimentación y nutrición de las personas.

El proyecto de Ley que se presenta está conformado por diversos apartados que organizan de manera clara las disposiciones normativas básicas en torno a la



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
—LEGISLATURA—

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

lactancia materna para favorecer su observancia en beneficio de las niñas y niños del estado de Tabasco, estableciendo las condiciones que garanticen su salud, crecimiento y desarrollo integral.

Al efecto, se prevén las medidas de promoción, protección y apoyo que deberán ser parte de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, que presta el Estado y el sector privado en lo concerniente a la lactancia materna. Se establecen los elementos que deben cumplimentar dichos servicios y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, así como diversos derechos de las madres en periodo de lactancia.

De aprobarse esta Ley, el Estado de Tabasco, habrá de posicionarse entre las entidades de la República a la vanguardia en materia de lactancia materna, destacando que para la consolidación de la norma, se tomaron en consideración los parámetros normativos de otros estados de la República Mexicana y directrices internacionales de la materia, cuidando la adecuada distribución de competencias que ya existen en la normatividad vigente.

Es por esto que para conseguir el estado de derecho que anhelamos todos en Tabasco, resulta de la mayor relevancia la instauración de disposiciones jurídicas y la ejecución de políticas públicas que favorezcan en todo momento al elemento fundamental de la sociedad: la niñez.

Estas son los razonamientos por lo que consideramos que debe ser emitida la ley que regule la protección, apoyo y promoción a la lactancia materna.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**  
2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

### **LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE TABASCO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Tabasco, su objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez, que es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los lactantes y niños pequeños respecto de cualquier otro derecho.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**Artículo 2.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad. El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con los sectores privado y social.

**Artículo 3.** La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: al alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.

II. Ayuda alimentaria directa: a la provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.

III. Banco de leche: al establecimiento para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada.

IV. Código de Sucedáneos: al Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**V. Comercialización:** a cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.

**VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna:** a las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.

**VII. Instituciones privadas:** a las personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones legales aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

**VIII. Lactancia Materna:** a la alimentación con leche del seno materno.

**IX. Lactancia materna exclusiva:** a la alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.

**X. Lactancia materna óptima:** a la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.

**XI. Lactante:** a la niña o niño de cero a dos años de edad.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**XII. Lactario o Sala de Lactancia:** al espacio con el ambiente y las condiciones idóneas, en el cual las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla.

**XIII. Niño pequeño:** a la niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.

**XIV. Producto designado:** a la fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.

**XV. Secretaría:** a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Tabasco; y

**XVI. Sucedáneo de la leche materna:** al alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**Artículo 5.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias del Ejecutivo del Estado y demás instancias del sector público y privado que se requieran.

**Artículo 6.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**  
2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materna infantil y centros de trabajo.
- V. Impulsar y vigilar el cumplimiento de la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".
- VI. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VII. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**  
2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

X. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para los efectos conducentes.

XI. Expedir la normatividad en materia de lactancia materna.

XII. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación, la capacitación permanente y obligatoria relativa a la lactancia materna en las instituciones educativas de formación de profesionales de la salud.

XIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna; y

XIV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 7.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**

2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**  
**CAPÍTULO II**

## **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES**

### **A LA LACTANCIA MATERNA**

#### **SECCIÓN I**

#### **DERECHOS**

**Artículo 8.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.

**Artículo 9.** Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**Artículo 10.** Son derechos de las madres, los siguientes:

I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**

2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

II. Disfrutar de licencia temporal por lactancia, posterior a la licencia por maternidad, con las opciones siguientes:

a) Por tres meses, con goce de medio sueldo.

b) Por seis meses, sin goce de sueldo. Para gozar de la licencia temporal, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por la institución pública de salud correspondiente, que presentará a su centro de trabajo cada mes. Para favorecer el ejercicio de la licencia temporal, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado con el objetivo de garantizar o gozar de los derechos contenidos en este artículo.

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en su caso.

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

**Artículo 11.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**  
**SECCIÓN II**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 12.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las siguientes:

I. Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.

III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.

IV. Promover hasta obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

V. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

VI. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna con base en el Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**VII.** Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.

**VIII.** Proveer en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna, indicadas por el médico.

**IX.** Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

**X.** Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

**XI.** Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

**XII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

**a)** Ventajas y superioridad de la lactancia materna.

**b)** Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.

**c)** Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continua hasta los dos años.





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

- d) Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
- e) Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- f) La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

**XIII.** Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a) Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- b) Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- c) Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.
- d) Costo aproximado de alimentar al lactante y niño pequeño, exclusivamente con sucedáneos de la leche materna.

**XIV.** Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

- a) Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b) Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c) Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d) Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

**XV.** Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- III. Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.
- IV. Favorecer en su caso, el establecimiento de transporte que facilite el traslado de las trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

V. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría.

Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

### CAPÍTULO III

## ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

**Artículo 14.** Son establecimientos de protección, apoyo y promoción a la lactancia materna los siguientes:

I. Lactarios o Salas de Lactancia.

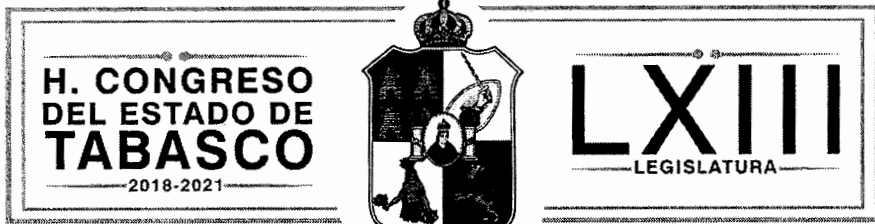
II. Bancos de leche.

**Artículo 15.** Los lactarios o salas de lactancia son los espacios privados, dignos e higiénicos, en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 16.** Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia son los siguientes:



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

I. Refrigerador.

II. Mesa.

III. Sillón.

IV. Lavabos.

**Artículo 17.** Los bancos de leche son establecimientos para recolectar, almacenar, conservar y suministrar la leche materna extraída o donada, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 18.** La alimentación de los lactantes y niños pequeños a través de bancos de leche o con sucedáneos, será posible únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito.

II. Por muerte de la madre.

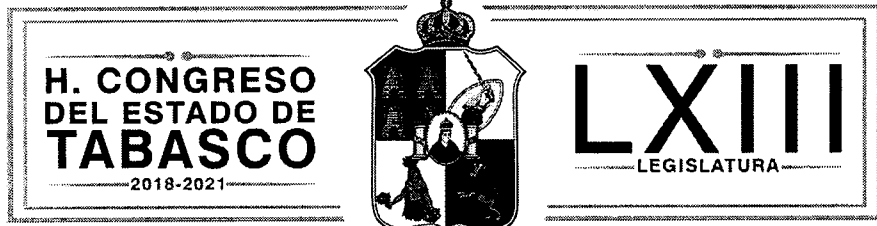
III. Abandono del lactante o niño pequeño.

IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior del menor.

**Artículo 19.** Los servicios que prestan los bancos de leche serán gratuitos y accederán a dichos servicios la madre, el padre, el tutor o quienes ejerzan la patria potestad.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**  
**CAPÍTULO IV**

**DE LA CERTIFICACIÓN**

**"HOSPITAL AMIGO DEL NIÑO Y DE LA NIÑA"**

**Artículo 20.** La certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña" es un instrumento, resultado de procesos de evaluación, que determina que las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil satisfacen los "Diez pasos para una lactancia exitosa", emitida por la Secretaría de Salud Federal.

**Artículo 21.** Para obtener la certificación "Hospital Amigo del Niño y de la Niña", las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil deben cumplir con los "Diez pasos para la lactancia exitosa" siguientes:

- I. Contar con una política por escrito sobre lactancia que informe a todo el personal de la institución de salud.
- II. Capacitar al personal de salud, empleando una metodología vivencial y participativa.
- III. Informar a las mujeres embarazadas sobre los beneficios y el manejo de la lactancia.
- IV. Ayudar a las madres a iniciar la lactancia dentro de la media hora siguiente al parto.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

- V.** Explicar a las madres cómo amamantar y mantener la lactancia, aún en caso de separación de sus bebés.
- VI.** Evitar dar al recién nacido alimento o líquido diferente a la leche materna, salvo que sea médicamente indicado.
- VII.** Practicar el alojamiento conjunto de madres y recién nacidos las veinticuatro horas del día.
- VIII.** Fomentar la lactancia a demanda.
- IX.** Evitar el uso de biberones y chupones.
- X.** Formar grupos de apoyo a la lactancia materna e informar a las madres al respecto.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE LACTANCIA**

#### **MATERNA Y BANCOS DE LECHE**

**Artículo 22.** La Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, cuyas atribuciones son las siguientes:

- I.** Proteger, apoyar y promover la práctica de la lactancia materna.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

II. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollan al respecto.

III. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas a la protección, apoyo y promoción de la lactancia materna.

IV. Propiciar adecuaciones normativas para el cumplimiento de la presente Ley.

V. Propiciar la celebración de convenios de coordinación y participación con el sector público y privado, respectivamente, con relación a los programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento del objeto de esta Ley.

VI. Promover la creación de coordinaciones de lactancia materna regionales y municipales y monitorear las prácticas adecuadas.

VII. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección a la lactancia materna.

VIII. Formular programas de lactancia materna, proveyendo la integralidad de acciones.

IX. Realizar campañas de protección, promoción y apoyo de la lactancia materna por cualquier medio.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

X. Recibir, analizar y emitir opinión respecto de los comentarios, estudios y propuestas en la materia.

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** La organización y funcionamiento de la Coordinación Estatal de Lactancia Materna y Bancos de Leche se determinará en el reglamento que para tal efecto se expida.

## CAPÍTULO VI

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 24.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y serna competentes para intervenir según sus respectivos ámbitos de competencia:

I. La Secretaría.

II. La Secretaría de la Función Pública.

III. Los órganos internos de control de los municipios o de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**Artículo 25.** Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Amonestación.

III. Multa.

IV. Destitución.

V. Inhabilitación.

VI. Suspensión.

VII. Clausura.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 26.** Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se aplicarán sin menoscabo de la responsabilidad civil, laboral o penal que en su caso se configure.

**Artículo 27.** La sanción económica procederá contra el servidor público que por acción u omisión obtenga un lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley y cuando el monto de aquellos no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dicha sanción será



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

equivalente al doble del monto obtenido. Si excede las sanciones serán conforme al tipo de responsabilidad que se acredite.

**Artículo 28.** La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando como consecuencia de un acto u omisión obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 29.** La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público será por un período no menor de seis meses ni mayor a diez años.

**Artículo 30.** Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, será de seis meses a cinco años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y de cinco a diez años si excede dicho límite.

**Artículo 31.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materna infantil, serán sancionadas en los términos siguientes:



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

I. Con amonestación y multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Capacitar al personal para orientar a las madres sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.

b) Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños.

c) Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo el alojamiento conjunto.

d) Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas en términos de los estándares establecidos.

II. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Proveer en su caso la ayuda alimentaria directa tendente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

b) Promover la donación de leche humana para abastecer los bancos de leche.

c) Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños y en los relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con formula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, los aspectos contenidos en la presente ley.

III. Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

a) Obtener la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Niña".

b) Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

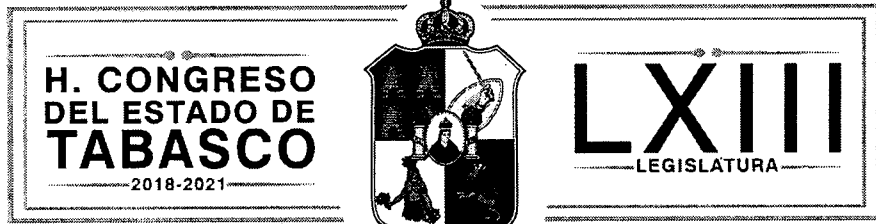
c) Establecer bancos de leche y lactarios o salas de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

d) Fomentar y vigilar que los profesionales de la salud, cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

e) Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, inhiban la lactancia en términos de lo dispuesto por la presente Ley.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

Además de las multas previstas en la fracción anterior, se podrá imponer la suspensión y en su caso, la clausura.

**Artículo 32.** Las infracciones cometidas por las instituciones privadas serán sancionadas en los términos siguientes:

**I.** Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, por no establecer en su caso, el transporte que facilite el traslado de las trabajadoras cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral.

**II.** Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por incumplir las obligaciones siguientes:

- a)** Establecer lactarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.
- b)** Propiciar el establecimiento de guarderías en los centros de trabajo o cerca de ellos.

**III.** Con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción por impedir el ejercicio efectivo de los derechos de las trabajadoras.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**  
2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

**Artículo 33.** En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Con las salvedades establecidas en los transitorios siguientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Gobernador del Estado, expedirá el Reglamento de la presente ley y las demás disposiciones, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

**TERCERO.** Las instituciones públicas y privadas deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**TABASCO**

2018-2021



**LXIII**  
LEGISLATURA

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**Dip. Katia Ornelas Gil**  
**Fracción Parlamentaria del PRI**

Atentamente

**"Democracia y Justicia Social"**

**DIP. KATIA ORNELAS GIL**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, APOYO Y PROMOCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA KATIA ORNELAS GIL, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI, EN SESIÓN DE FECHA 14 DE MAYO DE 2019.